El que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó de quien le haya subrogado en el derecho de pu-blicarla, queda sujeto á la indemnizacion de daños y á las penas impuestasal editor fraudulento. Ley de 10 de junio de 1847, art. 19.

MADRID.—1858.—Imprenta de Gabriel Alhambra, Travesja de la Ballesta, núm 7.

DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL,

DON MANUEL COLMEIRO,

DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO IMPERIAL DE FRANCIA, DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, CATEDRATICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINIS-TRATIVO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, ETC.

Segunda edicion,

AJUSTADA A LA LEGISLACION VIGENTE,

y copiosamente aumentada con nuevos tratados y un apéndice de jurisprudencia administrativa.

TOMO II.

MADRID Y SANTIAGO: Mibrerias de Bon Angel Calleia. EDITOR.

VALPARAISO Y LINA: Mib. Española de los Bres. Calleja Y COMPAÑIA.

DERECHO ADMINISTRATIVO

ESPAÑOL

LIBRO CUARTO.

DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

TITULO III.

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO A LAS COSAS.

CAPITULO I.

De las cosas en general.

1228.—Objetos del derecho administrativo.
1229.—Nocion de cosa.
1230.—Clasificacion de las cosas.
1231.—Fundamentos de la materia administrativa.
1232.—Derechos varios de la administracion en cuanto á las cosas.

1228.—Personas, cosas y juicios son los tres objetos del derecho administrativo. Las primeras son el fin de toda accion social: las segundas se suelen confundir con aquellas, y las últimas importan solamente como un medio de llegar al término apetecido por el Gobierno.

1229.—La palabra cosa significa cuanto existe en el mundo exterior fuera de las personas, y expresa una idea mas lata que riqueza en sentido económico y propiedad en su acepcion legal. Toda propiedad ó riqueza es una cosa; pero no toda cosa constituye riqueza ó propiedad.

томо и.

Tal es la definicion recibida por los jurisconsultos, si bien nosotros habremos de eliminar de nuestros estudios aquellas cosas que nunca fueron apropiadas, ni se consideran útiles para satisfacer necesidad alguna, como objetos totalmente extraños á la administracion.

1230. - Por tanto, para proceder con claridad, distinguiremos las cosas que son objeto del derecho administrativo, en las clases siguientes:

I. Bienes de la Corona.

II. Bienes públicos.

III. Bienes del estado.

IV. Bienes de corporacion.

V. Bienes particulares.

1231. - Siendo pues, en el derecho administrativo sinónima la palabra cosa de riqueza ó propiedad, es llano que esta parte de la ciencia se funda ya en principios rigorosos de justicia, ya en reglas de utilidad comun, porque se reunen para formarla preceptos de legislacion y consejos de economía pública.

En razon á lo que participa de jurisprudencia, invoca la ley. positiva ó el derecho; y cuando la ley calla, primero la necesidad, y despues la conveniencia general constituyen la base de este nuevo órden de doctrinas, cuyo conjunto reune todo cuanto hay de mas importante en la política económica de un estado.

1232. - La administración posee mayores derechos en las cosas segun que la propiedad fuere mas colectiva, hasta llegar à la propiedad privada. limite de su accion, porque en aquel punto la sociedad se contiene por respeto al derecho de

SECCION 1.

DEL DOMINIO DE LA CORONA.

CAPITULO II.

Del Patrimonio Real.

1239.—Legislacion antigua. 1234.—Mudanzas introducidas con

1235.—Bienes que comprende el Patrimonio Real. el gobierno constitucional. 1236.—Derechos del Príncipe en es-

1233.—Llamábanse en lo antiguo bienes de realengo, patrimonio real ó señorio de la Corona todas las tierras, rentas y vasallos que pertenecian al Rey por razon de su dignidad, aparte de la hacienda privada ó heredamientos de familia. El Fuero Juzgo habia asentado ya esta diferencia, distinguiendo las cosas adquiridas à costa del reino de las pertenecientes al dominio particular del Principe, y declarando que las primeras debian ceder en beneficio público y mantenerse perpétuamente incorporadas à la Corona, en tanto que de las segundas podia el Rev disponer con entera libertad por vía de donacion, testamento ó de cualquier otro modo, y pasaban á sus herederos legitimos, aunque no fuesen llamados á sucederle en el trono (4). Las leves de Partida confirman este derecho donde declaran cuales cosas pertenecen al Rey, y cuales al reino, y añaden que ni unas, ni otras se puedan prescribir ni ganar por tiempo (2).

Sin embargo de la cautela de Don Alonso el Sábio, confundiéronse en la edad media los bienes de la Corona y el patrimonio del Principe, y no fué bien observada la ley que vedaba la enagenacion de los primeros. El temperamento feudal de aquellos siglos trocó la índole del reino convirtiéndole en señorio patrimonial; y la grande autoridad que los Reves alcanzaron desde los tiempos de Isabel y Fernando, aumentó la confusion de los bienes realengos.

⁽¹⁾ Ley 5, tit. 1, lib. 11. (2) Ley i, tit, xvii, Part.ii.